RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, primero (01) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

A.I:	**321/2022**
RADICACIÓN:	17001-33-39-752-2015-00169-00
ASUNTO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS ANTONIO ALVAREZ HERRERA.
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición, interpuesto por la entidad demandada en contra del auto que libró mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 12 de octubre de 2021, este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo referenciado.

A través de decisión interlocutoria nro. 1783 del 13 de diciembre de 2021, se adicionó el mandamiento de pago contenido en el auto de fecha 12 de octubre de 2021.

Una vez notificada la entidad ejecutada, esto es MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL-, se presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

3. CONSIDERACIONES.

3.1 PROCEDENCIA DEL RECURSO

Sobre la procedencia del recurso de reposición frente a los autos proferidos en el curso del proceso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> *"**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN**. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Ahora bien, el artículo 430 del C.G.P. establece que

"*los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo*".

A su vez, el artículo 442 numeral 3º ibídem, dispone

"*El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago*."

De las normas transcritas se concluye que el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada es procedente.

En cuanto a la oportunidad de interposición del recurso, el artículo 318 del Código General del Proceso dispone,

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por*

las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

Atendiendo a lo discurrido, es claro que la entidad demandada, contaba con el término de 3 días siguientes a la notificación del auto que libró mandamiento de pago, para sustentar el recurso de reposición, acto que se presentó en término.

3.2. TRASLADO DEL RECURSO.
Conforme consta en correo enviado por la POLICIA NACIONAL del día 18 de febrero de 2022, el escrito contentivo del recurso fue enviado previamente a la parte ejecutante y demás sujetos procesales, en cumplimiento de la regla contenida en el decreto 806 del 2020, por lo que la secretaría del despacho se abstuvo de realizar el traslado mediante fijación en lista.

Dentro del término legal concedido la parte ejecutante guardó silencio.

3.3. SUSTENTACION DEL RECURSO.

NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-, expone como argumentos: 1. *Derecho de turno.* En el sentido que el mandato consignado en la parte resolutiva de la providencia judicial, no es suficiente para determinar de manera exacta y concreta la obligación a cargo de la demandante, sino que esta supeditado a un proceso interno de pago, asignando un turno de acuerdo a las disposiciones legales y que los decretos 768 de 1993, 818 de 1994 y 359 de 1995, establecen los documentos que obligatoriamente deben ser presentados por el demandante o beneficiario para dar cumplimiento al pago de los valores reconocidos por parte de la entidad condenada. 2. *No se ha negado la obligación.* Se expone que, aunque no se desconoce que el demandante presentó la cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional y que la misma cumple con el lleno de todos los requisitos legales exigidos, el mismo no se ha realizado debido a que este debe esperar el pago de su turno y no pretender que se le pague antes a la accionante cuando antes de su turno existen otros más. Cita la sentencia C 604/2012 y el decreto 359 de 1995. 3. *Inembargabilidad de las cuentas de la Policía Nacional*. Se sustenta en que conforme la circular externa nro. 002 del 16 de enero de 2015, proferida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los bienes de uso público conforme a lo normado en el artículo 63 de la CP, son inembargables, artículo desarrollado por la ley 1371 de 2018. En consecuencia, las cuentas de la institución no son objeto de embargo, porque su naturaleza es estatal.

3.4. ARGUMENTOS DEL DESPACHO.

Revisados los argumentos expuestos por la demandada, se tiene que el proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

En atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; (ii) sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; (iii) providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; (iv) confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ibídem*, y (v) los demás documentos que señale la ley.

Por su parte, el artículo 297 del CPACA prevé que constituyen título ejecutivo: (i) las sentencias de condena debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; (ii) las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero; (iii) los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, y (iv) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria.

En conclusión, para el inicio del proceso ejecutivo son necesarios instrumentos que den plena fe de la existencia, claridad y exigibilidad de créditos a favor del demandante. Esta exigencia se justifica por el inusual desequilibrio de las partes en el trámite, el cual se traduce en medidas dirigidas a tornar más célere el proceso y reducir el alcance del debate.

En razón a lo anterior, el artículo 430 del Código General del Proceso dispone:

> *"(…) Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al*

demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo (…)" (Negrilla fuera de texto)

Analizado lo anterior, si bien el recurrente pretende que se revoque el mandamiento de pago, esto no es procedente, pues, por un lado los requisitos formales del título, es decir, que el ***documento que contiene la obligación sea auténtico, que éste provenga del deudor o de providencia proferida por un juez y que esté debidamente ejecutoriada,*** se encuentran acreditados en este proceso; de tal manera que no hay discusión sobre tales requisitos y por el otro, porque tal como se afirmó en el mandamiento de pago, los documentos obrantes en el expediente demuestran por sí solos la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a favor de la ejecutante y en contra de la entidad ejecutada.

En el presente caso, la sentencia debe cumplirse a la luz de lo normado en el artículo 192 del CPACA, artículo que contiene las previsiones legales a tener en cuenta para proceder al reconocimiento y pago de las sentencias por parte de las entidades públicas, no conteniendo dentro de las subreglas, lo atinente al derecho de turno o a procesos internos de pago, nótese, que la exigibilidad del pago de la condena sólo se supedita al término de ejecutoria de la misma, la concesión de un plazo de 10 meses siguientes a la firmeza para su pago y la presentación de solicitud de pago por parte del beneficiario de la decisión, devengando la condena intereses desde su

firmeza. Ahora en cuanto a la inembargabilidad de recursos, ello no es un argumento válido frente al auto que libra mandamiento de pago, pues hace parte de las circunstancias de la imposición o no de medidas cautelares de embargo y secuestro, cuyo trámite es independiente a la orden compulsiva judicial de pago.
Por las razones expuestas, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de octubre de 2021, que libró mandamiento, adicionado por decisión interlocutoria nro. 1783 del 13 de diciembre de 2021, promovido por CARLOS ANTONIO ALVAREZ HERRERA contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

NOTIFÍQUESE

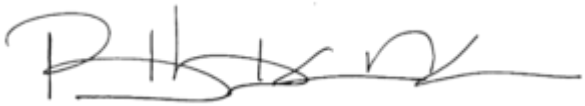

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALE
Por anotación en **ESTADO Nº 036** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **02/03/2022** a las 8:00 a.m.

BEATRIZ HELENA CARDONA AGUDELO
Secretaria